

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE VISTA

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **46/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y OFICIAL CALIFICADOR EN TURNO ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS EN SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El ahora quejoso refiere que al momento de ser detenido, fue golpeado y lesionado por elementos de policía municipal; amén que el árbitro calificador no le brindó atención médica y por el contrario fue un trato prepotente.

CASO CONCRETO

a) Violación al Derecho a la Integridad Física en su modalidad de Lesiones, por lo que respecta a los elementos de la policía municipal:

Debemos entender por ello, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Figura que atiende el punto de agravio de la persona quejosa XXXX, quien en la parte conducente expuso lo que a continuación se transcribe:

"le dije al policía – no lo avientes que es una persona de la tercera edad trátalo con respeto- a lo cual el policía me respondió – te vale madre y cállate o te meto unos madrazos- y me dio un golpe en mi cara, después me comenzó a patear en mi estómago, durante el trayecto iban dos elementos custodiándonos y solo uno era el que me golpeaba, la última patada que me dio el oficial fue muy fuerte ya que se columpió de los barrotes de la unidad y me pegó en mi pecho, y casi al llegar al pentágono se detuvo la unidad y el oficial que me pego dijo- deja echarle perfume a este cabrón – por lo cual el oficial me tomó de mi cabeza y me gaseó mi cara y en mi nariz, mientras me ponía el gas me decía- para que no andes de chillón hijo de la chingada-,".

Pertinente es resaltar la declaración vertida por el propio quejoso el día de los hechos ante el Agente de Policía Ministerial de nombre José Natividad Barroso Díaz, en la que el quejoso XXXX, sostuvo:

"...estando yo esposado de un tubo le digo al oficial que me las acomode pero me golpea pateándome mi brazo, siguiéndome golpeando en la mandíbula izquierda, y casi llegando a seguridad pública el policía me gaseó ...".

Asimismo, dentro del sumario se cuenta con valoraciones médicas practicadas al inconforme al día siguiente de su detención a saber:

Hoja denominada Resumen de alta y contrareferencia, de fecha 13 de febrero de 2019, a nombre de XXXX, motivo de ingreso POLICONTUNDIDO, evaluación actual:

"...acude debido a traumatismo contuso en cara, se sospecha de fractura de maxilar inferior...actualmente con leve dolor en región mandibular izquierda...".

Hoja denominada Anotaciones del médico, de fecha 13 de febrero 2019, a nombre de XXXX, padecimiento actual:

"...paciente que acude enviado del MP posterior a ataque de terceras persona, con puños y pies, en cara y región costal izquierda, ocasionando dolor intenso en región costal izquierda y en maxilar...".

Hoja denominada anotaciones del trabajador social, de fecha 13 de febrero 2019, a nombre de XXXX, en la que se asentó lo siguiente:

"Usuario acude al servicio de urgencias...por propios familiares refiere haber sufrido agresión por elementos de seguridad pública refiere su familiar XXXX hermano del usuario..."

Por otro lado, se cuenta con el folio número XXX, de fecha 13 de febrero de 2019, a nombre de XXXX, expedido por la Cruz Roja Mexicana, en la que se asentó lo siguiente y que interesa para la investigación de los hechos que nos ocupan:

*"...Lugar de Servicio: Pentágono, Delegación: Silao, Agente Causal: ser humano, especifique: **Golpeado**..."*

Finalmente con el diagnóstico médico de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por el doctor XXXX, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que asentó específicamente en el apartado de ANALISIS Y CONCLUSIONES lo siguiente:

Presenta las siguientes lesiones externas: **1. Aumento de volumen por edema en región mandibular izquierda en un área de cinco por seis centímetros, se tiene a la vista expediente clínico donde se narra que se le realizó TAC descartando lesiones Oseas. 2. Equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en parrilla costal izquierda en un área de seis por cinco centímetros.**

De dicha prueba indiciaria es que se desprende la existencia de lesiones en la superficie corporal del quejoso, mismas que no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, las cuales quedaron asentadas en diversas documentales de naturaleza médica, todas ellas recabadas en un tiempo posterior a la detención efectuada por elementos de policía municipal, confirmándose con ello la presencia del elemento objetivo de violación al derecho a la integridad corporal.

Ahora bien, por lo que corresponde al elemento subjetivo se resalta que el ahora doliente ofreció como testigos XXXX y XXXX, quienes ante este Organismo y en lo medular narraron lo siguiente:

XXXX, refirió:

el policía le contestó con una cachetada a XXXX y le tumbó sus lentes, por lo que XXXXX le dijo eso que estás haciendo es un delito pero el policía le dijo – me vale madre hijo de tu puta madre-, a lo que XXXX le contestó – que pinche cobarde eres no por tu uniforme te valgas – pero el policía en ese momento le dio una segunda cachetada y ya al subimos a la otra unidad iban dos policías custodiándonos y todo el trayecto al pentágono el policía golpeaba a XXXX dándole patadas y golpes en la cara, y poco antes de llegar al pentágono el policía que lo agredió suena la lámina de la patrulla y le dice al piloto que se detenga diciéndole textual- párate que le voy a poner perfume a este hijo de la chingada chillón – por lo que se detuvo la unidad y el policía sacó su gas y roció a XXXX en sus ojos, le levanto la cabeza y le puso en las fosas nasales más gas y después de ello aun lo seguía golpeando...

XXXX, manifestó:

“...el policía le dijo- usted cállese cabrón- y le dio una cachetada, a unas tres cuerdas nos cambiaron de patrulla y ya en la otra unidad el mismo policía se columpió del tubo y le dio una patada a XXXXX, y en el trayecto antes de llegar al pentágono por la colonia los ángeles el policía le pegó a la camioneta y le dijo pásame el perfume porque esta persona va de chillona, y el policía lo agarró de su cabeza y le roció gas en su cara y en las fosas nasales y le dio otra patada y al llegar al pentágono metieron primero a XXXX y luego a mí...”.

Es decir, que ambos atestos fueron contestes en señalar que el quejoso fue objeto de agresiones físicas en por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes además de golpearlo y patearlo, le rociaron gas lacrimógeno.

Dichos actos de violencia física fueron desconocidos y/o negados por la autoridad señalada como responsable, pues ante este Organismo manifestaron:

Alejandro Álvarez Juárez, manifestó:

“...no me di cuenta si hayan realizado los actos que refiere el quejoso pues reitero yo no estuve presente...”.

Porfirio Saldaña López, dijo:

“...desconozco si el quejoso fue o no golpeado por mis compañeros ya que como lo referi yo no fui con ellos a depositarlos al área de barandilla...”.

Juan Manuel González Rea, refirió:

*“...la oficial **María José aborda a mi unidad al quejoso y tres personas más**, ya en la unidad **nos dirigimos al pentágono**, durante todo el camino la persona quejosa continuaba insultándonos haciendo alarde de que él conocía a altos funcionarios y que perderíamos el trabajo y **se fue sentado en la orilla de la unidad por lo que es incongruente que yo lo haya pateado ya que de ser así se hubiera caído de la unidad** y se le hubiera fracturado la mano, en ningún momento hizo alto la unidad sino hasta llegar a los separos, y en este lugar se puso más agresivo insistiendo que era influyente, no acataba las indicaciones de la juez calificador en turno solicitando la valoración médica ya que indicaba tenía dolor en el tórax, y al momento de llegar los paramédicos les hizo mención que contaba con una placa en la mandíbula y lesión pasada en dos costillas de esto tuvo conocimiento la juez calificador...”.*

Hugo Noé Juárez Gómez, manifestó:

“...iba a bordo de la unidad 3714... mi compañero Juan Manuel se fue cuidando a los detenidos, pero la verdad no fije quien más, y nos fuimos al pentágono, al llegar a ese lugar mi compañero Juan Manuel es quien ingresó a los detenidos con el árbitro calificador y yo me quede en la unidad”. Siendo todo lo que deseo manifestar.

María José Rangel Martínez, sostuvo:

“...llego la unidad 3714 para ingresar a los detenidos y el oficial que los ingreso fue Juan Manuel González Real y también estaba Hugo Noé adentro con los detenidos, ya estando adentro del pentágono uno de los detenidos que iban en la unidad 3714 estaban gritando- que los policías le habían pegado, pinches policías son bien pasados y que se sentía mal, pero en ese instante la licenciada que era el árbitro calificador le dijo – señor espero su turno- y después que el señor insistía en que se sentía mal, la licenciada me dijo que le hablara a la cruz roja para que revisaran al señor...ya que en el pentágono no se cuenta con un médico legista, ya que en realidad el pentágono nunca ha contado con un médico legista, pero ya no

estuve presente cuando llegaron los paramédicos de la cruz roja, ya que ya había terminado la entrega de mis detenidos y me retire del lugar”.

Manuel Ortega Zúñiga, dijo:

“...desconozco los hechos que refiere el quejoso ya que no tuve participación y tampoco estuve presente”.

Daniel Jersay Fonseca Ramírez, externó:

“...desconozco lo que haya pasado con posterioridad...”.

Juan Carlos Quintero Hernández, manifestó:

“...ignoro los hechos de los que refiere el quejoso ya que no estuve presente por tanto no tuve ninguna participación...”.

José Enrique Frías Márquez, dijo:

“...desconozco los hechos que refiere el quejoso ya que no tuve ninguna participación y como referí en el recorrido que estuve presente no hubo detenidos”.

De lo anterior se desprende que al momento de emitir su respectiva versión de hechos ante este Organismo, los elementos de Seguridad Pública, Alejandro Álvarez Juárez, Porfirio Saldaña López, Juan Manuel González Rea, Hugo Noé Juárez Gómez, María José Rangel Martínez, Manuel Ortega Zúñiga, Daniel Jersay Fonseca Ramírez, Juan Carlos Quintero Hernández y José Enrique Frías Márquez, fueron contestes en aceptar que estuvieron en el lugar de los hechos y que dentro de las personas detenidas el día del evento figuraba XXXX, pero niegan haberle causado alguna lesión.

Sin embargo al momento en que el quejoso XXXX, conoció el contenido de las declaraciones emitidas por cada uno de los elementos de policía municipal que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan el quejoso de referencia manifestó:

“...no estoy de acuerdo en algunas de las declaraciones que se manifiestan por parte de los elementos...en ningún momento hubo insultos hacia los oficiales por mi persona y siendo esta quien reconozco que le pedí que nos diera la atención puesto que éramos ... al ingresar a barandilla es incongruente que diga el elemento Juan González Rea quien refiere que fue quien nos custodio nos haya puesto a disposición del árbitro calificador porque quien ahorita identifico por medio de su credencial él no fue quien nos pone a disposición sino era el otro elemento y a quien yo le solicite como lo manifesté en la primer declaración que me dijera en nombre del oficial que me había golpeado y gaseado, señalo e identifié plenamente al elemento que me golpeo y me gaseo siendo Juan Manuel González Rea...”

Así las cosas, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, en su conjunto permiten concluir que dentro de la presente queja, la existencia de violación a los derechos humanos de la parte lesa, en atención a lo siguiente:

No obstante que la autoridad señalada como responsable negó los hechos incoados en su contra, pues manifestó que en ningún momento ejerció violencia física sobre la persona detenida, también lo es que han quedado acreditadas diversas alteraciones a la salud del quejoso consistentes en aumento de volumen por edema en región mandibular izquierda en un área de cinco por seis centímetros, así como equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en parrilla costal izquierda en un área de seis por cinco centímetros.

En tal sentido, se afirma que la propia autoridad resulta incapaz de poder demostrar que dichas lesiones tuvieron un origen diverso a los hechos narrados por el quejoso y que fueron confirmados por sus testigos, ya que los elementos de seguridad pública no notaron la presencia de lesiones preexistentes a la detención y traslado del inconforme, amén que al arribar a las instalaciones, no existió certificación médica alguna que avalara el estado de salud del quejoso al momento de su arribo.

Lo anterior resta posibilidad a la autoridad de demostrar que actuó con respeto a los derechos fundamentales del ahora inconforme, pues justamente las alteraciones que este presentó, le fueron observadas al día siguiente de su estancia en seguridad pública, por lo que atendiendo la continuidad de los eventos, es decir, detención, presentación ante el árbitro calificador y dictamen médico es viable reprochar la conducta a la autoridad imputada.

En efecto, es criterio sostenido por este Organismo, el que la autoridad imputada debe acreditar, en caso de lesiones, que estas tuvieron un origen diverso al de la detención, pues así lo ha sostenido la suprema corte en su tesis:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por

lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto resulta evidente que las acciones desplegadas por los elementos de policía municipal que intervinieron en la detención del aquí inconforme fueron violatorias de sus Derechos Humanos, pues se vulneró la integridad física del mismo, cuando este ya se encontraba sometido, por lo que la finalidad de dicha conducta fue el castigarle corporalmente como medida disciplinaria, máxime si se toma en consideración que en los hechos se contó con la participación de más de cinco elementos para la detención de una sola persona, con lo cual no encuentra justificación el menoscabo en la salud que presenta el ahora quejoso.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban los ahora quejosos, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce -sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación, razón por la cual se justifica pronunciamiento de reproche por parte de la autoridad.

b) Ejercicio Indevido de la función pública, atribuida al oficial calificador en turno.-

El quejoso dijo:

*dirijo mi queja en contra del oficial calificador **Licenciada Karina Molina de turno**. Ya que como dije **al estar en su presencia le dije que necesitaba la atención médica por los golpes que me dio el policía y el gas que me roció en mi cara**, pero esta funcionaria de manera prepotente me decía que no, **que me esperara hasta que fuera mi turno**,*

Al respecto, la licenciada **Karina Medina Molina**, manifestó:

*"... el señor **XXXX** manifestó que tenía una lesión, yo le pedí a un elemento de sexo masculino que solicitara el apoyo de la unidad médica ya que en el pentágono no se cuenta con un médico legista, y le dije al señor **XXXX** que **guardara silencio y me dejara realizar las otras remisiones, le hice saber que tenía derecho de audiencia**cuando la unidad médica de cruz roja llegó lo revisó, y al terminar su revisión me indicaron que el señor tiene lesiones pasadas sanándose y refiriendo costillas rotas y una placa en la mandíbula, por lo que yo les pregunté si el señor estaba en condiciones médicas de cumplir el arresto y ellos me dijeron que solo tenía golpes actuales pero no me entregaron ningún documento de la revisión y no recuerdo el nombre de los paramédicos que atendieron al señor **XXXX**, posterior a esto comencé a realizar el ingreso del señor le tomaron sus generales, le tomaron una fotografía, se le da el derecho de audiencia donde él tiene el derecho de manifestar la versión de los hechos sin embargo por el estado en el que estaba solo **preguntaba por que lo habían detenido y le informé que es una falta administrativa consumir bebidas embriagantes en la vía pública**, respondió que no estaba haciendo nada, le pregunté que si estaba tomando en la vía pública y manifestó que estaba conviviendo con unos amigos y que si estaba tomando bebidas alcohólicas y le manifesté que había cometido una falta administrativa que tenía derecho a pagar su multa o cumplir el arresto sin embargo manifestó que no iba a pagar nada ya que no estaba de acuerdo, le hice saber que los paramédicos que lo habían revisado determinaron que estaban en condiciones de cumplir su arresto y si salió dos horas después fue porque se negó inclusive en presencia de sus familiares a pagarla multa cuando se decidió a pagarla yo llamé a un familiar que era su tío y se presentó a pagar la multa y a recoger al señor **XXXX**, saliendo este último caminando". Siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido la suscrita procedo a formular las siguientes preguntas a la compareciente: A la primera, para que diga el compareciente, **si al momento de que tuvo a la vista al detenido que ella identifica como **XXXX**, se percató de que este tuviera algún tipo de lesión o rastros de gas lacrimógeno en su rostro?** Respuesta: si lo tuve a la vista y no le vi ninguna lesión aparente, **lo único que puedo referir es que al ingresar a barandilla se quitó sus anteojos que estaban estrellados, permaneciendo con sus ojos cerrados y refería que no veía pero desconozco el motivo**. A la segunda, para que diga la compareciente, si en algún momento o dentro del desahogo de la audiencia de calificación **XXXX le manifestó haber sido golpeado por los elementos de policía?** Respuesta: **si lo manifestó** sin embargo yo no vi ninguna agresión. A la tercera, para que*

diga la compareciente si en el desahogo de la audiencia de calificación estuvo presente el elemento aprehensor?
Respuesta: si estuvo presente ya que dicho elemento fue quien me refirió como estuvo la detención, pero no recuerdo su nombre. A la cuarta, para que diga la compareciente si la audiencia de calificación se realiza por escrito, o se emite algún documento de la misma? Respuesta: como tal no realizamos ningún documento de la audiencia, ya que solo escuchamos tanto la versión del detenido como la del elemento de policía y en ese momento determinamos las horas de arresto o la multa, datos que se anotan en los folios de ingreso. Siendo todas las preguntas que se realizan a la compareciente.

Bajo este contexto, resulta necesario traer a colación la declaración de los elementos de policía municipal Juan Manuel González Rea y María José Rangel Martínez, quienes ante personal de este Organismo de Derechos Humanos manifestaron:

Juan Manuel González Rea, dijo:

“...al llegar a los separos el detenido se puso agresivo...no acataba las indicaciones de la juez calificador en turno solicitando la valoración médica ya que indicaba que tenía dolor en el tórax...”

María José Rangel Martínez, manifestó:

“...estando adentro del pentágono uno de los detenidos estaba gritando que los policías le habían pegado, pinches policías son bien pasados y que se sentía mal, pero en ese instante la licenciada que era la arbitro calificador le dijo –señor espere su turno- y después que el señor insistía en que se sentía mal, la licenciada me dijo que le hablara a la cruz roja para que revisaran al señor ya que en el pentágono no se cuenta con un médico legista...”

Por otro lado, debe enunciarse que el quejoso de marras al momento de conocer lo depuesto por la licenciada Karina Medina Molina, externó:

*“por lo que respecta al árbitro calificador manifiesto también incongruencias en su declaración misma que a continuación señalo primeramente **en ningún momento la insulté** puesto que **yo solamente pedía atención médica**, misma que un amigo quien también fue arrestado le decía que me miraba que lo que necesitaba era atención médica, y ella señala que estaban en aparente estado de ebriedad, yo mismo le solicite al médico legista para que me valorara y me hiciera los exámenes que ella considerara, ahora manifiesta ella que vio cuando yo me quite los lentes estrellados mismo que es mentira puesto que yo no llevaba lentes porque se habían caído desde el primer golpe que el elemento me dio y los lentes no supe ya de ellos, por eso manifiesto que es totalmente mentira que yo llegue con ellos”.*

Así mismo debe enunciarse el extracto de las declaraciones vertidas por los testigos XXXX y XXXX, quienes resultaron detenidos el día de los hechos quienes además ante este Organismo fungieron como testigos presenciales y manifestaron:

XXXX:

“...pedí a la juez que atendiera a mi amigo XXXX ya que se quejaba de que no podía respirar por el gas que el policía le roció en su cara, y la juez me dijo –usted cálese y abogue por usted ya cuando le toque a su amigo que él me explique- pero yo le dije que no podía ya que ni siquiera podía ver por el gas...XXXX quiso sacar su teléfono para marcar a la cruz roja y los policías y la juez le dijeron que guardara su teléfono...le pedí a la juez que pasara el policía que nos cuidó en la patrulla pero no quiso a pesar de que le dije que ese policía había golpeado y bañado de gas a XXXX, mientras XXXX pedía atención médica y la juez le decía –no me grite- y no lo reviso ningún medico en el pentágono, después llego la cruz roja pero yo salí en libertad...”

XXXX:

“...al llegar al pentágono...XXXX pedía atención médica y la licenciada lo ignoraba y su trato fue prepotente y grosero...”

Elementos de prueba que al ser valorados y concatenados entre sí en cuanto a su naturaleza y alcance, permiten concluir a quien esto suscribe que fueron violentados a la parte lesa sus derechos atendiendo a lo siguiente:

Respecto a lo manifestado por los elementos de policía y los testigos antes mencionados se acredita que el actuar de la licenciada Karina Medina Molina, no fue apegado al principio de legalidad, funge como garante de sus derechos situación que no ocurrió, pues en lugar de preguntarle al ahora quejoso cuál era su padecer, se limitó a señalar –espere su turno- tal y como ella lo admite y declara en su atesto rendido ante este Organismo pues dijo:

“...tenía otras dos remisiones antes que ellos...y le dije al señor XXXX que guardara silencio y me dejara realizar las otras remisiones le dije que tenía derecho de audiencia y en su momento lo podía ejercer...”

En efecto, al ser los derechos humanos exigencias de tipo ético basadas en la dignidad humana que permiten establecer límites al ejercicio del poder y contribuir al desarrollo integral de la persona, permite que este Ombudsman realice pronunciamientos no vinculatorios en cuanto al “deber ser” (aspecto deontológico) de las y los servidores públicos, desde un punto de vista ideológico – moral – ético, que afecten la esfera de libertades y desarrollo integral de las personas.

Desde esta perspectiva que se afirma categóricamente que la funcionaria señalada como responsable debió en este caso ordenar la atención de quien se duele como lesionado, para prevenir la posibilidad de un desenlace fatal dado que aquella no posee *expertis* médica para en su momento poder determinar que espere su turno.

Por el contrario brindar, la atención medica necesario o bien haber ordenado el traslado al nosocomio más cercano pues es una de sus atribuciones en este caso como servidor público y garante de derechos a la protección de la salud de las personas detenidas y que se encuentren a su disposición, dado que la restricción de libertad no impide el ejercicio, goce y disfrute de otros derechos.

Máxime al saberse enterada, primeramente por el dicho del agraviado, por los testigos que fueron presentados en misma fecha que el ahora quejoso, al referir que fue lesionado por los elementos aprehensores.

Por lo tanto, el hecho de que en los separos de la ciudad de Silao, Guanajuato no se cuenta con la presencia de médico legista para que revise a los detenidos que ingresan; no debe de traducirse como pretexto o limitante para que la funcionaria en comento no brandara la atención al quejoso de manera pronta; por lo que deberá este Organismo pronunciar recomendación al presidente municipal de Silao, para que en los separos municipales se cuente con personal médico adscrito de manera definitiva y así poder y estar en posibilidad de brindar la atención a las personas detenidas por el especialista en la materia.

Por lo que, se advierte que el actuar de la licenciada Karina Medina Molina no se apejó al procedimiento idóneo que se prevé legalmente para dicho efecto, permitiendo así concluir que existen elementos suficientes de prueba que abonan a la inconformidad manifestada por el quejoso de marras, por lo que este Organismo emite juicio de responsabilidad ante la anomalía observada.

Bajo este tenor, se encuentra acreditado que XXXX, fue menoscabado en su salud por parte de los elementos de seguridad pública municipal de Silao, Guanajuato que llevaron a cabo la detención máxime que el propio quejoso identificó plenamente al elemento Juan Manuel González Rea como el que lo golpeo, por tanto es procedente emitir señalamiento de reproche al respecto.

MENCIÓN ESPECIAL

No pasa inadvertido para este Organismo, la particularidad consistente en que al momento de rendir el informe que le fuera requerido con motivo de los hechos que dieran génesis a la presente indagatoria, el Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, únicamente se avocó a señalar los elementos que intervinieron así como a anexar diversas documentales, siendo omiso en acatar las disposiciones previstas en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato que dispone:

“En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios

Por tal motivo es que se considera oportuno dar vista de dicha omisión al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato para que en el ámbito de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda y se provea lo conducente en torno a la falta de contenido del informe solicitado a Luis Felipe Hernández Lara, Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao por cuanto a los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones de los actos imputados se refiere, lo anterior a efecto de propiciar la cultura de respeto a la legalidad y a los derechos humanos que deben caracterizar a todas las instituciones públicas.

Además deberá procurarse que en subsecuentes informes derivados de una probable violación a derechos humanos, los informes que rinda la autoridad señalada por la persona afectada debe cumplir con los requisitos estipulados por el numeral 41 cuarenta y uno de la ley de la materia.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a Alejandro Álvarez Juárez, Porfirio Saldaña López, Juan Manuel González Rea, Hugo Noé Juárez Gómez, María José Rangel Martínez, Manuel Ortega Zúñiga, Daniel Jersay Fonseca Ramírez, Juan Carlos Quintero Hernández y José Enrique Frías Márquez, Elementos de Policía Municipal de la ciudad de Silao, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en violación al derecho a la integridad física, que les atribuyó XXXX.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione a la Licenciada Karina Medina Molina, Oficial Calificador adscrita a los separos preventivos de Silao, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Ejercicio indebido de la función pública, que le atribuyó XXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en caso de afirmativa, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE VISTA

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, da vista al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña, a efecto de que gire instrucciones a quien proceda para que se analice la posibilidad de que en el Área de Separos Municipales de la ciudad de Silao, Guanajuato, se cuente de manera permanente con Personal Médico, lo anterior con el propósito de garantizar que a todas las personas sujetas a detención, les sea practicado un examen médico previo a su ingreso.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de Derechos Humanos da vista al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña, para que en el ámbito de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda y se provea lo conducente en torno a la falta de contenido del informe solicitado a Luis Felipe Hernández Lara, Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao por cuanto a los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones de los actos imputados se refiere, lo anterior a efecto de propiciar la cultura de respeto a la legalidad y a los derechos humanos que deben caracterizar a todas las instituciones públicas.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*